

374R0468

27. 2. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 56/15

REGLAMENTO (CEE) N° 468/74 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 1974****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1767/68 de la Comisión relativo al régimen de precios mínimos de exportación a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos de flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto del Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1767/68 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1968, relativo al régimen de precios mínimos de exportación a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos de flores ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 688/72 ⁽³⁾, prevé en el apartado 1 de su artículo 1 que los precios mínimos de exportación se fijarán cada año, a más tardar el 31 de enero, con excepción de los correspondientes a las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y azucenas, que deberán establecerse a más tardar el 31 de marzo; que el apartado 3 del mismo artículo dispone que cada Estado miembro comunicará anualmente, antes del 1 de marzo para las begonias, sinningias, gladiolos, dalias y azucenas, y antes de 1 de enero para los demás productos sometidos al régimen de precios mínimos de exportación, cualquier elemento que permita valorar la evolución de los precios en los mercados internacionales y el nivel de los precios mínimos que han de fijarse;

Considerando que, durante los últimos años, al modificarse el método de producción de los bulbos de azucena, se han anticipado la recolección y la comercialización; que es interesante, tanto para el productor y para el comercio como para los compradores, que se anticipe la fijación de los precios mínimos de exportación; que se puede tomar en consideración la fecha del 31 de enero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de plantas vivas y productos de floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1767/68, se suprimen las palabras «y azucena».
2. En el apartado 3 del mismo artículo se suprimen las palabras «y azucena».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1974.

*Por la Comisión**El Presidente*

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 271 de 7. 11. 1968, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 82 de 6. 4. 1972, p. 12.